

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02524 00.
Accionante.	Edgar Beltrán Álvarez.
Accionado.	Superintendencia de Sociedades.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Superintendencia de Sociedades, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el 27 de septiembre de 2021, mediante apoderado judicial, solicitó la exclusión del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 33A-61, del municipio de Girardot, identificado con la Cédula Catastral No. 253070314010400280001000, dentro del proceso de liquidación 29059 de la sociedad Pedro Gómez y Cía. S.A.S., toda vez que figuraba una promesa de permuta entre las sociedades Beltranico Ltda., y Dabel

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 17 de noviembre de 2022.

S.A.S., representadas por el accionante y la sociedad Pedro Gómez y Cía. S.A.S.

2.1.2. Que el 24 de enero del 2022, se pronunció la señora Biviana del Pilar Torres Castañeda, liquidadora de la sociedad Pedro Gómez y Cía. S.A.S., emitiendo un concepto favorable a la solicitud de exclusión de dicho inmueble.

2.1.3. Que, a pesar del pronunciamiento de la liquidadora, la accionada no se ha pronunciado, ordenando la escrituración del inmueble y demás gestiones pertinentes para el perfeccionamiento de la promesa de permuta.

2.1.4. Que el 24 de febrero del presente año 2022, su apoderado remitió solicitud de pronunciamiento y el 6 de mayo de 2022, petición conjunta con la liquidadora ante la demora injustificada, para que se excluyera el bien inmueble y se ordenará lo pertinente; sin embargo, a la fecha la autoridad convocada continúa sin pronunciarse.

2.2. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada, emitir pronunciamiento favorable respecto de la solicitud de exclusión del bien inmueble relacionado, como también de todas las gestiones a las que haya lugar.

3. RÉPLICA

La **Superintendencia de Sociedades**, para solicitar la denegación de la presente acción constitucional por improcedente; señaló que no es la tutela el mecanismo idóneo para obligar a la autoridad a proferir un pronunciamiento favorable respecto de la solicitud de exclusión de bienes, como lo pretende el accionante dentro del proceso judicial que sigue a la Sociedad Pedro Gómez y Cía. S.A.S., en Liquidación Judicial.

Además, porque a través del presente trámite preferencial y sumario, no puede discutirse u ordenarse el sentido de una decisión propia del proceso concursal, que se formula y se discute en los términos y formalidades que la Ley 1116 de 2006 (artículos 55 y 56).

Y tampoco hablarse u insinuarse una mora judicial, toda vez que, si bien, tiene la obligación de resolver las distintas solicitudes de exclusiones de bienes que se han presentado dentro del proceso, el pronunciamiento respectivo puede realizarse, inclusive, previo a la aprobación del inventario valorado de la concursada, situación esta última que se decide en audiencia de conformidad a lo establecido en los artículos 29, 30 y 53 de la citada ley, por lo tanto no ser de recibo que se invoque una supuesta

violación al debido proceso cuando ha observado los ritos propios que se establecen en el régimen de insolvencia.

Por otro lado, puso de presente que el artículo 56 de la Ley 1116 de 2006 de trámite para la exclusión de bienes dentro del proceso de liquidación judicial, no dispone de un plazo perentorio para que se adopte la decisión que corresponda, una vez verifique los supuestos que establece el art. 55 *ibídem*.

En consecuencia, señaló que el no pronunciamiento o decisión sobre la solicitud hecha por el accionante, no quiere decir que se esté vulnerando el derecho al debido proceso, o se esté haciendo nugatorio el acceso a la administración de justicia, pues tiene la oportunidad de fallar las distintas solicitudes de exclusión de bienes dentro del proceso de liquidación judicial, no solo la propuesta por la parte actora, previo a la aprobación del inventario valorado de la concursada, lo cual puede realizarse, reitera, inclusive, en la misma audiencia donde se resuelvan objeciones contra ese proyecto y se apruebe el inventario de bienes de la sociedad Pedro Gómez y Cía. S.A.S. En Liquidación Judicial.

Agregó que mediante consecutivo 415-000710 del 28 de octubre de 2022, corrió traslado de las objeciones contra el inventario presentadas por la liquidadora, y por ministerio de ley a partir del 2 de noviembre hogaño, corrió el término de diez (10) días para provocar la conciliación.

También que posterior a ello, en los términos del artículo 29 de la Ley 1116, aplicable por remisión expresa del artículo 59, decidirá lo pertinente a las pruebas aportadas por las partes dentro del trámite concursal y consecuentemente se convocará a audiencia para resolver las objeciones presentadas y aprobar la calificación de créditos y derechos de voto, así como para la aprobar el inventario de bienes del deudor.

Resaltó que, durante el trámite concursal, ha resuelto múltiples solicitudes y recursos propios de la liquidación judicial (autos identificados con radicados 2022-01-743607, 2022-01-683048 y 2022-01-512951), entre otras providencias proferidas que en el curso del proceso de la sociedad Pedro Gómez y Cía. S.A.S. En Liquidación Judicial.

En consecuencia, considera no haber vulnerado los derechos fundamentales cuya protección reclama el accionante, ni por acción, ni por omisión en el desarrollo de las facultades jurisdiccionales que le corresponden como Juez del Concurso, por lo tanto, insiste en que la acción de tutela debe negarse.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”.

La Ley 1116 de 2006 establece como autoridades competentes para su aplicación a la Superintendencia de Sociedades y a los jueces civiles del circuito, quienes tienen las atribuciones necesarias para dirigir el proceso y lograr el cumplimiento de las finalidades del mismo, incluida la potestad de definir derechos en discusión e imponer sanciones y multas a quienes no atiendan los mandatos del juez, la ley o los estatutos. (Sentencia T-734 de 2014).

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loo Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

4.3. Caso en concreto

En el presente asunto, el señor Edgar Beltrán Álvarez, pretende se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenándose a la Superintendencia de Sociedades emitir pronunciamiento a su favor, respecto de la solicitud de exclusión de bienes presentada con memorial 2021-01-576206 del 21 de septiembre de 2021 dentro del proceso judicial que sigue a la Sociedad Pedro Gómez y Cía. S.A.S., en Liquidación Judicial.

Por su parte, la accionada, en respuesta a la presente acción de tutela informó lo siguiente:

“El proceso de Liquidación Judicial se rige por las normas especiales previstas en la Ley 1116 de 2006 y, solo en lo no previsto en ella, por el Código General del Proceso, según establece el artículo 124 de la Ley 1116. Uno de los principios más relevantes del proceso de liquidación es el de universalidad que, en sus dimensiones objetiva y subjetiva, persiguen que todos los bienes y acreedores del deudor hagan parte del mismo, según el artículo 4 de la Ley 1116.

Sobre el trámite para la exclusión de bienes dentro del proceso de liquidación judicial, el artículo 56 de la ley 1116 de 2006, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. PROCESO PARA ENTREGAR BIENES EXCLUIDOS.** Para la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar por parte del liquidador, el solicitante, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso de liquidación judicial, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez del concurso la restitución del bien, acompañando prueba siquiera sumaria del derecho que le asiste.*

Cumplidos los requisitos anteriores, se procederá a la entrega de los bienes, en el término señalado por el juez del concurso, quien deberá fijar dicho plazo atendiendo la naturaleza del bien; o en su defecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual el juez del concurso imparta la orden respectiva. Para ello, el liquidador levantará un acta en la que identificará el bien que restituye, así como el estado del mismo, la que deberá suscribirse por el liquidador y quien lo reciba.”

Agregó que *“la norma en comento no dispone de un plazo perentorio para que este juez del concurso adopte la decisión que corresponda, una vez verifique los supuestos que se establecen en el artículo 55 del mencionado estatuto concursal.”*; además, que el hecho de no adoptar una decisión sobre la solicitud del accionante *“(...) no quiere decir que se esté vulnerando por parte de este despacho el derecho fundamental al debido proceso, o, se esté haciendo nugatorio el acceso a la administración de justicia del accionante, dentro del proceso de liquidación judicial que se sigue a la sociedad Pedro Gomez y Cía. S.A.S. En Liquidación Judicial.”*. puesto que *“se tiene oportunidad de fallar las distintas solicitudes de exclusiones de bienes dentro del proceso de liquidación judicial, no solo la propuesta por la parte actora,*

previo a la aprobación del inventario valorado de la concursada, lo cual puede realizarse, inclusive, en la misma audiencia donde se resuelvan objeciones contra ese proyecto y se apruebe el inventario de bienes de la sociedad Pedro Gomez y Cía. S.A.S. En Liquidación Judicial.”.

En ese contexto, desde ya advierte la Sala que el amparo solicitado no tiene vocación de éxito, máxime cuando no se observa conculcados los derechos del accionante, si se tiene en cuenta que la autoridad convocada cuenta con unos términos y formalidades establecidos en la Ley 1116 de 2006, para dar trámite al proceso de liquidación judicial, el cual se encuentra en curso. Y el gestor constitucional cuenta con mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico en procura de la materialización de sus pretensiones dentro del mismo proceso; por lo tanto, debe aguardar que el juez del concurso profiera su decisión e inclusive que las demás partes del proceso (acreedores) tengan la oportunidad para controvertir la misma independientemente del sentido del fallo que se adopte.

Así las cosas, la presente acción deviene prematura, pues la discusión aquí planteada, puede ser resuelta, conforme lo señaló la entidad accionada, inclusive en la audiencia donde se resuelvan objeciones contra el proyecto presentado y se apruebe el inventario de bienes de la sociedad Pedro Gómez y Cía. S.A.S. En Liquidación Judicial, de conformidad a lo establecido en los artículos 29, 30 y 53 de la citada ley; luego entonces, no es viable pretender reemplazar los senderos legales mediante esta herramienta, lo que riñe con el carácter subsidiario y residual que caracteriza este medio excepcional, puesto que el Juez constitucional no puede, siquiera actuar paralelamente con el juez de instancia, y tampoco interferir en el procedimiento o adelantar la definición del conflicto de intereses. Sobre dicho tópico la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

«resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (CSJ STC, 18 mar. 2011, rad. 00171-00, reiterada en CSJ STC, 18 dic. 2013, rad. 00524-01, STC5332-2014 y STC7336-2015,11 jun. rad. 00959-01).

Téngase en cuenta que la intervención de la jurisdicción constitucional en orden a dirimir asuntos a los que por ley se asigna un determinado trámite y cuentan con un juez natural, solo se abre paso cuando el amparo se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que en el presente caso no se avizora habida cuenta que si bien se enfiló el reclamo en tal sentido, no se adujo ningún elemento de persuasión en procura de acreditar tal supuesto, amén que los mismos se fundan en una serie de consecuencias netamente económicas y empresariales, supuestos que son de naturaleza legal y no de tipo constitucional fundamental.

Así las cosas, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5730a36d8380a8644a4571ab4ec08cf38721f0c1edad08bce718dd6f17355e**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202524 00** formulada por **EDGAR BELTRAN ALVAREZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 2 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 2 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**